

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1616/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Pedro Río Mayo, Municipio de Etchojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 1616/93, correspondiente al expediente 1.3-715, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo DA4361/2000 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticinco de enero de dos mil, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se concede en dotación en vía de segunda ampliación al núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Sonora, la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de Rosalba Bracamontes de Yocupicio, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, bajo el número 253 del volumen XLIV, de la Sección Primera de cinco de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en atención a las razones expresadas en los incisos a) y b) del considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- En atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia, se declaran inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario gestor, las propiedades de Felipe G. Salido, Patrocinia Anduro de Yocupicio, José Almada Gastélum, Avelino Fernández Salido, María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, Susana María Rojo Terminel, Horacio Valenzuela Márquez, Alejo Aguilera Campoy, Ofelia Aguilera Morgan, Manuel Adolfo Valderráin, María Luisa Salido de Morales, Daniel Rochín Ley, Ana Ligia Mexia Salido, José de Jesús Salido, Silvia María Fernández González, Justina Romo de Terminel, Francisco Siqueiros, María Justina Terminel Urrea, Patrocinia viuda de Román Yocupicio, Manuel Santini, José Gómez Montenegro, José Humberto Valenzuela, José María Romo Terminel, Francisco Siqueiros, Francisco Larragibe, la sucesión de Vicente Mejía, Candelario Peraza, la sucesión de Pacheco Avila, Alfredo Zazuela, Francisco Castro, Ponciano Castro, Paulino Castro.

Así también se declaran inafectables los inmuebles ubicados en el predio "Caurara" o "Cuaurara", propiedad de Avelino Fernández González, Nora Luz Fernández González, Adelina Rábago Vda. de Miranda, Jesús Cabrera Lagarda, Ezequiel Castro Verdugo, Enrique Castro Verdugo, Rafael Castro Verdugo, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Nora Luz Fernández González, Senaida Rodríguez Vda. de García, Manuel de Jesús Mapo Mátuz, Angel Rodríguez Yocupicio, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Consuelo C. Fernández de González, Ildefonso Castro Castro, Leticia Castro Favela, Santiago Quiroz Lagarda, Nora Luz Fernández González, Tomás Siqueiros Siqueiros y Ma. Rosalba Bracamontes de Viza.

TERCERO.- La superficie señalada en el resolutivo primero que antecede, pasará a ser propiedad del núcleo agrario gestor, la cual servirá para beneficiar a los 420 (cuatrocientos veinte) campesinos capacitados para recibir unidad de dotación, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero. En lo que respecta en la determinación de las tierras, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Pedro Río Mayo" promovieron juicio de garantías, que se radicó bajo el número D.A.6001/2000 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de siete de septiembre de dos mil uno, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al poblado quejoso.

TERCERO.- Cabe señalar, que en contra de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil, precisada en el resultando primero de este fallo Horacio Valenzuela Márquez, en su carácter de interventor de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela, también interpuso juicio de garantías que se radicó bajo el número DA4361/2000, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de siete de

septiembre de dos mil uno, concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"Son fundados los conceptos de violación que en síntesis quedan transcritos en el inciso a), por las siguientes razones:

Del estudio que este Organismo Jurisdiccional realiza al considerando sexto de la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable, para determinar la afectación que reclama el hoy quejoso. Se apoyó en los siguientes razonamientos:

El núcleo agrario gestor del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, pretende también que se le conceda en dotación, los predios de las personas que se señalaron en la demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo DA3821/95, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por considerar que provienen de subdivisiones o fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Pedro Río Mayo", basándose fundamentalmente para ello, en el resultado de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero José Guadalupe Aguilera Bueno, quien rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

Es importante destacar, que el informe últimamente mencionado, una vez analizado en forma separada y también en forma conjunta con las demás constancias que obran en autos, se arriba a la convicción que no tiene valor probatorio pleno, toda vez que no se encuentra corroborado con datos provenientes del Registro Público de la Propiedad, así como porque el comisionado José Guadalupe Aguilera Bueno, no proporcionó la ubicación exacta y las medidas y colindancias de cada uno de los predios que refirió. Las anteriores circunstancias, deben tenerse en cuenta para comprender con precisión el origen de las propiedades que a continuación se detallarán, así como las extensiones y las condiciones de explotación en que se encontraban éstas.

a).- Propiedad de Rosalba Bracamontes Yocupicio, la cual según el núcleo gestor, consiste en la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el predio "Sícome Norte", lote 20, cuadrilátero IV, adquirida en julio de mil novecientos setenta, así como otra fracción de 15-00-00 (quince hectáreas) ubicadas en el predio y cuadrilátero antes mencionado, adquiridas en octubre de mil novecientos setenta y cinco.

b).- Propiedad de Patrocinia Anduro de Yocupicio con superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) ubicadas en el predio "Sícome" cuadrilátero IV.

En relación a los predios acabados de referir en los dos incisos que anteceden, de los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que obran en autos, destacan por su importancia el rendido el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, por el ingeniero José Guadalupe Aguilera Bueno (foja 7, legajo XXXVIII) en el cual se señala que Patrocinia viuda de Román Yocupicio o Patrocinia Anduro de Yocupicio, manifestó tener en propiedad 275-28-70.10 (doscientas setenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, setenta centiáreas, diez miliáreas) de riego.

Por su parte, del informe rendido el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos por Rubén Angel Cruz Valencia (foja 7 del legajo 29) se desprende, que Patrocinia Anduro de Yocupicio sólo tenía en propiedad 98-01-78 (noventa y ocho hectáreas, una área, setenta y ocho centiáreas) amparadas con certificado de inafectabilidad 00717 del cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, terrenos que encontró el comisionado debidamente explotados. Asimismo, del informe en comento, se conoce que Rosalba Bracamontes Yocupicio, manifestó ser titular de dos superficies, una consistente de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y otra con extensión de 15-00-00 (quince hectáreas), dedicadas al cultivo de trigo, contando con certificado de inafectabilidad 000719, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De la información remitida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, mediante oficio de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos (foja 15 del legajo XXVII), se desprende que mediante escritura registrada el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta, Patrocinia Anduro de Yocupicio, adquirió 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) en el cuadrilátero cuarto del lote norte del predio "Sícome". Que posteriormente, mediante escritura del nueve de julio de mil

novecientos cincuenta y tres e inscrita el dieciocho del mismo mes y año, bajo el número de registro 428 del volumen XXI de la sección I del Registro Público de la Propiedad, Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del cuadrilátero cuarto del predio "Sícome" y a Rosalba Bracamontes Yocupicio, le vendió 15-00-00 (quince hectáreas) del mismo predio y cuadrilátero, contrato este último que fue celebrado el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las constancias hasta aquí reseñadas, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permiten arribar a la conclusión que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, tenía originalmente en propiedad 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) de riego, de las cuales el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas), compraventa que se considera válida pues se realizó con anterioridad a la instauración del expediente cuyo estudio nos ocupa, razón por la cual ese acto jurídico no puede analizarse a la luz del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que trae como consecuencia que el predio que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio vendió a Marco Antonio Moreno, es inafectable.

Por otra parte, conviene puntualizar, que una vez restada y excluida la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) acabadas de mencionar en la parte final del párrafo que antecede, a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, le quedaban 113-00-00 (ciento trece hectáreas) al iniciarse el procedimiento cuyo estudio nos ocupa (el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho); terrenos que por ser de riego, excedían de los límites de la pequeña propiedad en una superficie de 13-00-00 (trece hectáreas).

Así también, es importante señalar que en el segundo de los informes en comento (rendido por Rubén Angel Cruz Valencia), se señala que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, cuenta con certificado de inafectabilidad 00717, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que sólo ampara 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas). En consecuencia, las restantes 2-00-00 (dos hectáreas) no contempladas en el certificado de inafectabilidad con el que cuenta Patrocinia Anduro de Yocupicio, sumadas a las 13-00-00 (trece hectáreas) antes mencionadas, conforman una poligonal de 15-00-00 (quince hectáreas), que son precisamente las que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Rosalba Bracamontes Yocupicio el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, contrato de compraventa que de acuerdo con el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, es nulo por haberse realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado de "San Pedro Río Mayo" y, porque además, con dicho acto jurídico se dividió un predio que rebasaba los límites de la pequeña propiedad, señalado por el artículo 249 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, excedencia que como ha quedado precisado, forma una poligonal de 15-00-00 (quince hectáreas), las cuales resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor; toda vez que aunado a lo expuesto, dicho inmueble se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros, surtiéndose por lo tanto, en la especie, la hipótesis prevista por el artículo 203, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Tales consideraciones son inexactas, en virtud de que del estudio que este tribunal colegiado hace a las constancias de autos, concretamente a la documental consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 00717 (foja 21 de este expediente), se advierte que fue expedido por el Presidente de la República el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno a favor de Patrocinia Anduro de Yocupicio, para proteger el predio denominado Lote (sic) del Cuadrilátero IV del Fraccionamiento del Sícome Norte, ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad dictado el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de septiembre del propio año, con las siguientes calidades de tierras: veinticinco hectáreas de temporal o laborables y ciento trece hectáreas de monte, lo que hace un total de ciento treinta y ocho hectáreas.

Por tanto, en el citado documento consta que es incorrecto e inexacto lo asentado por el comisionado Rubén Angel Cruz Valencia en su informe de quince de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja siete legajo XXIX), en el sentido de que Patrocinia Anduro Viuda de Yocupicio es la titular del certificado de inafectabilidad 00717 expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno que sólo protege 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas), informe al que la responsable le da valor probatorio para calcular,

como consecuencia, que las restantes dos hectáreas sumadas a las trece que le restaban después de haber vendido veinticinco hectáreas a Marco Antonio Moreno, conforman la poligonal de quince hectáreas que son precisamente las que Patrocinia Anduro Viuda de Yocupicio vendió a Rosalba Bracamontes Yocupicio el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; concluyendo que dicha compraventa resulta nula por haberse realizado con posterioridad a la solicitud de ampliación de ejido.

Es inexacto lo asentado en el referido informe, en virtud de que no es cierto que el certificado de inafectabilidad aludido proteja 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas), toda vez que, como ya vimos, de su análisis se advierte que fue expedido para proteger ciento treinta y ocho hectáreas de las cuales veinticinco son de temporal y ciento trece de monte, de lo que se desprende que no existe congruencia entre lo afirmado por el comisionado y la documental consistente en el aludido certificado; además si bien es cierto que el propio quejoso admite que ya fueron abiertas a la agricultura, también lo es que no se precisa si en la fecha en que se realizó la compraventa aludida, esto es, el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, la fracción de quince hectáreas que resultó afectada, su calidad era ya de riego o en ese aspecto seguía subsistiendo el régimen protegido por el referido certificado, ya que en ese supuesto de ello depende también la validez del mencionado acto jurídico de compraventa, tomando en consideración que el quejoso alega que el predio objeto de la compraventa y, consecuente afectación, no es una excedencia de la superficie a que se refiere el certificado de inafectabilidad indicado, sino que, por el contrario, forma parte de la propia superficie, por lo que al existir la contradicción e incongruencia anterior se viola en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no es aplicable el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que en el caso concreto se trata de una compraventa de una fracción de un predio debidamente protegido mediante el certificado de inafectabilidad y dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el predio protegido con certificado de inafectabilidad vigente, ya que no se advierte que éste haya sido cancelado, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizaron sobre un predio inafectable, según declaratoria hecha por la autoridad agraria a través del mencionado certificado, el que sólo se puede dejar sin efectos mediante una resolución que únicamente la propia autoridad puede pronunciar bajo las condiciones previstas en la ley; luego, mientras no exista la declaratoria de cancelación respectiva no pueden considerarse afectable el predio de referencia.

También se estima fundado el concepto de violación que se sintetiza en el inciso b), toda vez que de las constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable, previamente a la afectación que decreta en el fallo reclamado, haya procedido en los términos que establecen los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es que haya substanciado el procedimiento respectivo para anular o cancelar el certificado de inafectabilidad 00717 expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio.

En efecto, las disposiciones antes mencionadas literalmente establecen:

"Art. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasan la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 259;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor;

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV.- En los demás casos que esta ley señale."

"Art. 419. La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá

notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad."

De la interpretación literal de estas disposiciones se advierte que un certificado de inafectabilidad agrícola puede ser cancelado, entre otras causas, cuando el titular adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria o el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.

Ahora bien, del examen de las constancias de autos no se advierte que previamente a la afectación que se determina en la sentencia reclamada se haya substanciado el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 00717, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno a favor de Patrocinia Anduro de Yocupicio, conforme a lo señalado en los artículos 304, 418 y 419 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que mientras no se encuentre cancelado dicho certificado debe conservar toda su eficacia jurídica y no puede realizarse ninguna afectación al predio protegido por ese certificado, toda vez que si bien es verdad que las normas legales que se refieren a la integración y salvaguarda del régimen ejidal son de orden público y de carácter eminentemente constitucional, y por tanto, de observancia obligatoria, también lo son aquellas disposiciones legales que consagran el respecto (sic) a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, al grado de que las autoridades encargadas de los procedimientos agrarios no pueden afectarla sin causa justificada; por tanto, previamente a la afectación que se reclama también debe substanciarse el procedimiento a que se refieren las citadas normas con el objeto de resolver sobre la validez o cancelación del referido documento.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, publicada en la página treinta y uno, volumen 217-228 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación que es del rubro y texto siguiente:

AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CANCELACION DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE FALTA DE EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD. Si bien es cierto que el artículo 251 de la Ley de la Reforma Agraria establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, igualmente cierto resulta que si el predio afectado se encuentra amparado por un certificado de inafectabilidad agraria, previa audiencia del interesado conforme lo prevén los artículos 304 y 419 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, puede privar de efectos al certificado respectivo; en tanto no lo haga, dicho certificado conserva toda su eficacia jurídica y el predio que ampara no puede ser afectado para satisfacer necesidades agrarias. En las condiciones apuntadas, resulta que el certificado de inafectabilidad puede ser cancelado por el Presidente de la República cuando se dan los supuestos establecidos en los preceptos indicados, pero mientras esto no suceda, ninguna autoridad agraria inferior puede cancelarlo de hecho decretando una afectación agraria, así sea con carácter provisional.

En estas condiciones, al ser fundados los conceptos de violación que se analizan, lo precedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, que se solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la sentencia pronunciada el veinticinco de enero de dos mil en los autos del expediente agrario 1616/93, relativo al expediente 1.3-715, correspondiente a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, única y exclusivamente por cuanto hace a la afectación que se determina respecto de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela y, siguiendo los lineamientos que se exponen en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción emita la que conforme a derecho proceda".

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria reseñada en el resultando que antecede, este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído de veintiséis de octubre de dos mil uno, dejó sin efectos la parte de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil, que fue combatida en amparo por la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela.

Posteriormente se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción I, 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Quedó acreditado que el núcleo agrario promovente, cuenta con Resolución Presidencial del once de noviembre de mil novecientos veinte, ejecutada el veinticuatro de julio de mil novecientos veintinueve, por la cual se le restituyó la superficie de 7,636-17-88 (siete mil seiscientas treinta y seis hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del ejido "San Pedro Río Mayo", del tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del veinte del mismo mes y año. Que la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente cuyo estudio nos ocupa, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, registrándolo bajo el número 1.3-751.

Igualmente, se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por Francisco Candiani, persona designada por la Comisión Agraria Mixta, se conoce que en el poblado gestor existen un total de 420 (cuatrocientos veinte) campesinos capacitados, cuyos nombres no se transcriben en virtud del sentido de este fallo.

Así también obra en autos, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, proponiendo negar la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo", en virtud de no existir fincas afectables.

En similares términos, emitió su mandamiento el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el tres de julio de mil novecientos setenta y seis,

En mérito de todo lo expuesto, se estima que en el presente asunto se observaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es importante puntualizar que en contra de la anterior sentencia de veinticinco de enero de dos mil, emitida en el presente juicio agrario 1616/93, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, promovieron juicio de garantías, el cual se radicó bajo el número DA6001/2000, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de siete de septiembre de dos mil uno, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, por lo que consecuentemente, la aludida sentencia de veinticinco de enero de dos mil, quedó firme en la parte en la cual se estimaron inafectables los predios de las siguientes personas: Felipe G. Salido, Patrocinia Anduro de Yocupicio, José Almada Gastélum, Avelino Fernández Salido, María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, Susana María Rojo Terminel, Horacio Valenzuela Márquez, Alejo Aguilera Campoy, Ofelia Aguilera Morgan, Manuel Adolfo Valderráin, María Luisa Salido de Morales, Daniel Rochín Ley, Ana Ligia Mexia Salido, José de Jesús Salido, Silvia María Fernández González, Justina Romo de Terminel, Francisco Siqueiros, María Justina Terminel Urrea, Patrocinia viuda de Román Yocupicio, Manuel Santini, José Gómez Montenegro, José Humberto Valenzuela, José María Romo Terminel, Francisco Siqueiros, Francisco Larragibe, la sucesión de Vicente Mejía, Candelario Peraza, la sucesión de Pacheco Avila, Alfredo Zazuela, Francisco Castro, Ponciano Castro, Paulino Castro, Avelino Fernández González, Nora

Luz Fernández González, Adelina Rábago Vda. de Miranda, Jesús Cabrera Lagarda, Ezequiel Castro Verdugo, Enrique Castro Verdugo, Rafael Castro Verdugo, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Nora Luz Fernández González, Senaida Rodríguez Vda. de García, Manuel de Jesús Mapo Mátuz, Angel Rodríguez Yocupicio, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Consuelo C. Fernández de González, Ildelfonso Castro Castro, Leiticia Castro Favela, Santiago Quiroz Lagarda, Nora Luz Fernández González, Tomás Siqueiros Siqueiros, Ma. Rosalba Bracamontes de Viza.

CUARTO.- Por otra parte, con motivo de la diversa ejecutoria de siete de septiembre de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA4361/2000, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela, la presente resolución se ocupará únicamente de determinar si la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de la quejosa antes nombrada, resulta o no afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor de este expediente.

QUINTO.- Consecuentemente y acorde con lo acabado de expresar, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El núcleo de población denominado "San Pedro Río Mayo", pretende que se le conceda en dotación, el predio que fuera propiedad de Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela con extensión de 15-00-00 (quince hectáreas) por considerar que éste proviene de una extensión que rebasaba los límites de la pequeña propiedad.

Ahora bien, de la información remitida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, mediante oficio de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos (foja 15 del legajo XXVII), se desprende que mediante escritura registrada el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta, Patrocinia Anduro de Yocupicio, adquirió 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) en el cuadrilátero cuarto del lote norte del predio "Sícome". Que posteriormente, mediante escritura de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, e inscrita el dieciocho del mismo mes y año, bajo el número de registro 428 del volumen XXI de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del cuadrilátero cuarto del predio "Sícome" y a Rosalba Bracamontes Yocupicio, le vendió 15-00-00 (quince hectáreas) del mismo predio y cuadrilátero; contrato este último que fue celebrado el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

La constancia acabada de reseñar, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, permitiendo arribar a la conclusión que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, tenía originalmente en propiedad 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas), ubicadas en el cuadrilátero cuarto del lote norte del predio denominado "Sícome".

Del documento en comento, se advierte que es inexacto lo afirmado por el ingeniero José Guadalupe Aguilera Gómez (foja 7 del legajo XXXVIII), en su informe de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, en donde consignó que supuestamente Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, era propietaria de 275-28-70.10 (doscientas setenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, setenta centiáreas, diez miliáreas).

Por otra parte, en el informe rendido el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, por el comisionado Rubén Angel Cruz Valencia (foja 7 del legajo XXIX), se desprende que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, sólo tenía en propiedad 98-01-78 (noventa y ocho hectáreas, un área, setenta y ocho centiáreas) amparadas con certificado de inafectabilidad 00717, expedido el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Sin embargo, el informe últimamente mencionado, en la parte que interesa, carece de veracidad, en virtud de que en el juicio de amparo DA4361/2000, promovido por la sucesión de María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela, causahabiente de Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, se demostró fehacientemente que el certificado agrícola número 00717, fue expedido por el Presidente de la

República, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, a favor de Patrocinia Anduro de Yocupicio, amparando el predio denominado lote del cuadrilátero cuarto del fraccionamiento del Sícome norte, ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora; certificado que derivó del acuerdo de inafectabilidad dictado el cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de septiembre del propio año, amparando las siguientes calidades de tierras: veinticinco hectáreas de temporal o laborables y ciento trece hectáreas de monte, lo que hace un total de ciento treinta y ocho hectáreas, es decir comprendía un total de 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas).

Así las cosas, del citado documento consta que es incorrecto e inexacto lo asentado por el comisionado Rubén Angel Cruz Valencia en su informe de quince de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja siete legajo XXIX), en el sentido de que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, era titular del certificado de inafectabilidad 00717 expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, y que éste sólo protegía 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas), toda vez que, como ya vimos, de su análisis se advierte que fue expedido para proteger ciento treinta y ocho hectáreas de las cuales veinticinco son de temporal y ciento trece de monte.

En tal tesitura, es conveniente concluir que la indicada superficie de 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) que originalmente pertenecieron a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio y de la cual vendió 15-00-00 (quince hectáreas) a Rosalba Bracamontes Yocupicio, o María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela, el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, es una superficie inafectable, toda vez que no se conformaba originalmente por tierras de riego, para de esta suerte establecer válidamente, que rebasaba los límites de la pequeña propiedad establecidos por el precepto 249, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no es aplicable en la especie, el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que en el caso concreto, el contrato celebrado el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio y Rosalba Bracamontes Yocupicio, se refiere a la compraventa de una fracción de un predio debidamente protegido mediante el certificado de inafectabilidad y dicho precepto alude a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el predio protegido con certificado de inafectabilidad vigente, ya que no se advierte que éste haya sido cancelado, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizaron sobre un predio inafectable, según declaratoria hecha por la autoridad agraria a través del mencionado certificado, el que sólo se puede dejar sin efectos mediante una resolución que se hubiera pronunciado en los términos establecidos por los preceptos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; luego, mientras no exista la declaratoria de cancelación respectiva no puede considerarse afectable el predio de referencia.

Aún más, en los autos cuyo estudio nos ocupa, no existe referencia alguna a que la superficie que originalmente perteneció a Patrocinia Anduro de Yocupicio, y de la cual posteriormente enajenó 15-00-00 (quince hectáreas) a María Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela, hubiera permanecido inexplorada durante dos años consecutivos, o que la última de las nombradas haya adquirido otras extensiones de terreno, que sumadas a las 15-00-00 (quince hectáreas) antes indicadas, rebasen los límites de la pequeña propiedad, para de esta suerte poder estar en condiciones de pretender instaurar un procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad 00717 de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que ampara el inmueble de referencia.

En las relatadas condiciones, y toda vez que la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), ubicadas en el cuadrilátero cuarto, del predio "Sícome" o "Sícome norte", del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, que fuera propiedad de Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela o María Rodalba Bracamontes Yocupicio viuda de Valenzuela, no se reportó que hubiera permanecido inexplorada durante más de dos años consecutivos, o que rebasara los límites de la pequeña propiedad, tal predio deviene inafectable

para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), ubicada en el cuadrilátero cuarto, del predio "Sícome o Sícome Norte", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, propiedad para efectos agrarios de Rosalba Bracamontes Yocupicio de Valenzuela o María Rosalba Bracamontes Yocupicio viuda de Valenzuela.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el resolutivo que antecede, así como atento a lo señalado en el considerando tercero de este fallo, se niega la ampliación de ejido solicitada, mediante escrito de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por los campesinos del poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta resolución, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA4361/2000.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1750/93, relativo a la dotación de tierras, solicitada por el poblado Coronel Adalberto Tejeda, Municipio de Las Choapas, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria, dictada en el expediente número D.A. 2049/2001, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de septiembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 1750/93, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por el poblado "Coronel Adalberto Tejeda", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del poblado citado en antecedentes, solicitó dotación de tierras al Gobernador del Estado

de Veracruz, señalando como de posible afectación la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), consideradas como propiedad de la Nación.

Con el objeto de determinar si se instauraba o no la solicitud de los campesinos en cuestión, la Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio número 9586, de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, ordenó que se llevaran a cabo investigaciones con relación a la ubicación del núcleo del poblado "Coronel Adalberto Tejeda", así como la inspección ocular de los predios que señalaron como afectables; rindiéndose el informe respectivo el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, del que se conoce lo siguiente:

"...El poblado del núcleo petionario, se ubica en terrenos del predio denominado 'El Palmar', conocido con este nombre por algunos de los solicitantes y propietario y ejidatario colindantes, con una superficie aproximada de 600 Has, de las cuales 150 Has. (sic) ocupado con el caserío y abiertos al cultivo de maíz por los solicitantes. El resto de la superficie cubierto de monte bajo y acahualeras de un ciclo de desarrollo vegetativo de ocho años, abandonado por el propietario y una casa habitación construida de madera y lámina de Zinc, abandonada en completo deterioro. Existencia de ganado vacuno en el monte del predio, según informes de los colindantes de que dicho ganado es propiedad del Ingeniero Alfredo Monsreal... Los solicitantes manifiestan que en el tiempo que tiene en el lugar y trabajando las tierras de dicho predio no han sido molestados por persona o propietario alguno y que tampoco tienen problemas con los colindantes, manifestando de igual manera no tener problema con los campesinos ocupantes del predio 'La Reforma'".

Concluyendo el comisionado que con respecto al predio "El Palmar", se ignora el nombre del propietario, ya que algunos colindantes señalaron que el dueño era el ingeniero Alfredo Monsreal y otros dijeron que Guillermo Jiménez Rueda. Informando el Registro Público de la Propiedad que el predio "El Palmar" no se encontraba a nombre de propietario alguno.

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento agrario que nos ocupa, el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, registrándolo bajo el número 7126; dando los avisos de iniciación correspondientes.

La solicitud del poblado, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en su ejemplar del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

El mismo órgano colegiado, notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado promovente, mediante oficios 2936, 2937, 2938 y 2939 del trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

EL Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Manuel Calle Muñoz, Oscar Mena Fernández y Elías Martínez Ocaña, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes en su oportunidad el Gobernador de la entidad federativa, les expidió los nombramientos correspondientes.

TERCERO.- Para integrar el expediente que nos ocupa, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 4043, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó a personal a su cargo realizar trabajos censales, técnicos e informativos. El comisionado rindió su informe respectivo el quince de junio del mismo año, del que se conoce: que existen en el poblado ciento cincuenta y nueve habitantes, de los cuales treinta y tres son campesinos capacitados, según junta censal.

Por otra parte, los trabajos técnicos e informativos rendidos el ocho de agosto del citado año, se fundamentan principalmente en el informe proporcionado por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, del que se conoce que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los siguientes predios de propiedad particular:

1.- Mardonio Olmedo Mejía, es propietario de una superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas), según inscripción 1272, del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el predio se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal, Municipio de Las Choapas, Veracruz.

2.- Lucía García Hernández, es propietaria de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según inscripción 3355, sección primera del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el predio se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal, Municipio de Las Choapas, Veracruz.

3.- Miguel Angel Rosado Rivera, es propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según inscripción 887, del doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el inmueble se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal, Municipio de Las Choapas, Veracruz.

4.- Irene García Rivera, es propietaria de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según inscripción 3353, sección primera del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

5.- Angel Rosado Montero, es propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según inscripción 3354, del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el predio se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal del Municipio de Las Choapas, Veracruz.

6.- Francisco Alcaraz Guevara, es propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según inscripción 2885, sección primera, del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el predio se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal del Municipio de Las Choapas, Veracruz.

7.- Gregorio Alcaraz Covarrubias, es propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según inscripción 2886, sección primera, del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el predio se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal del Municipio de Las Choapas, Veracruz.

8.- Nazario (sic) Prios Mérida, es propietario de una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), según inscripción 2079, del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

9.- Gloria Andrea Sosa Velazco, es propietaria de una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), según inscripción 2080, del once de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

10.- Carlos Humberto Cervantes Bock, es propietario de una superficie de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) según inscripción 2249, del diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

11.- Sirenio Ortega González, es propietario de una superficie de 109-50-00 (ciento nueve hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción 2890, del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

12.- Adán Ortega González, es propietario de una superficie de 109-50-00 (ciento nueve hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción 2891, del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

13.- Bertha Cecilia Anaya Medina de Martínez, es propietaria de una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), según inscripción 2250, sección primera, del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

14.- Rosa María Elizabeth Sosa Velazco, es propietaria de una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), según inscripción 2082, sección primera del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el predio se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal del Municipio de Las Choapas, Veracruz.

15.- Francisco Javier Velazco Orozco, es propietario de una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), según inscripción 2083, del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el predio se encuentra ubicado en la Congregación] del Pedregal, del Municipio de Las Choapas, Veracruz.

16.- Jorge Hachity Rodríguez, es propietario de una superficie de 4-00-00 (cuatro hectárea), según inscripción 242, del once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, el predio se encuentra ubicado en la Congregación del Pedregal del Municipio de Las Choapas, Veracruz.

17.- Luis Ignacio Velazco Orozco, es propietario de una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas), según inscripción 2077, sección primera, del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

18.- Carlos Aniano Sosa Velazco, es propietario de una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas), según inscripción 2078, sección primera del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

19.- Alfredo Fayad Bojalil, es propietario de una superficie de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción 2251, del diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

20.- María Teresa Margarita Sosa Velazco, es propietaria de una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), según inscripción 2081, del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

21.- Domitila Cesárea de los Angeles Hernández García, es propietaria de una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), según inscripción 2084, sección primera, del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fracción que proviene del predio "Santa María".

22.- Melesio Fernández Barajas, es propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según inscripción 1259, sección primera, del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

23.- Gabriel Montiel Flores, es propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según inscripción 1678, del tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

24.- Laura Morales Luna, es propietaria de una superficie de 48-98-65 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas), según inscripción 1261, del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

25.- Valentín Morales Luna, es propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según inscripción 1258, del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el inmueble proviene de una fracción del predio "Dos Hermanos".

26.- Mirna Luz Hermida Uscanga, es propietaria de una superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), según inscripción 1274, sección primera del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

27.- Alberto Baltazar, es propietario de una superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), según inscripción 1275, del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

28.- Miguel Angel y Rafael Mora Clemente, son propietarios de una superficie de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), según inscripción 430, del seis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

29.- María del Socorro Mora de Gil, es propietaria de una superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), según inscripción 1354, sección primera, del veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

30.- Fernando Romero Contreras, es propietario de una superficie de 137-50-00 (ciento treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), según inscripción 1065, del diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

31.- José Rueda V., es propietario de una superficie de 66-45-05 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cinco centiáreas), según inscripción 1066, del quince de junio de mil novecientos setenta y uno.

32.- Natalia Contreras, es propietaria de una superficie de 119-79-00 (ciento diecinueve hectáreas, setenta y nueve áreas), según inscripción 1534, del primero de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

33.- Carlos Martínez, es propietario de una superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), el predio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 202240, expedido el ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

34.- Mario Hernández Córdova, es propietario de una superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), el predio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 202261, expedido el ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Por lo que respecta al predio solicitado denominado "La Reforma", el comisionado informó, que los campesinos se encuentran en posesión de superficies alternadas, y al haber solicitado datos del inmueble, le fue indicado que no se encuentra inscrito a nombre de Alfredo Monsreal, sin aclarar si el respectivo inmueble correspondía a terrenos nacionales; anexando a su informe acta circunstanciada de inexploración del seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, de la que se advierte lo siguiente: "Que

habiendo practicado investigación del predio "La Reforma", con superficie de 247-75-81 Has., propiedad del C. Ingeniero Alfredo Monsreal, se encontró que dicha propiedad ha permanecido abandonada por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, razón por la cual los solicitantes la han venido cultivando en partes proporcionales, para hacer del terreno una unidad aprovechable, solicitando que se aplique lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y pueda ser afectable en la acción que tienen promovida".

CUARTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, elaboró dictamen negativo por considerar que no existen fincas de posible afectación dentro del radio legal del poblado promovente.

QUINTO.- Sometido el dictamen anterior a la consideración del Ejecutivo Local, éste no emitió mandamiento alguno, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe considerarse como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

SEXTO.- Por su parte el Delegado Agrario en el Estado, el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, produjo el resumen del procedimiento y emitió opinión en el sentido de confirmar en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Turnando el expediente mediante oficio 21336, con la misma fecha al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

SEPTIMO.- En contra del dictamen anterior, el núcleo de población promovente, compareció al procedimiento agrario que nos ocupa el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, para presentar escritos de inconformidad, manifestando entre otras cosas, estar en posesión de una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), del predio denominado "La Reforma", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Veracruz.

OCTAVO.- En virtud de la inconformidad presentada por los campesinos del poblado, el Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en la investigación del predio denominado "La Reforma", para lo cual se comisionó a personal adscrito a la Delegación Agraria, quien rindió su informe el veinte de marzo de mil novecientos noventa, del que se desprende lo siguiente:

"...Predio denominado 'La Reforma' o 'Pedregal', de la que existe conocimiento que el C. Alfredo Monsreal, compareció ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado ostentando poder general otorgado por los CC. Oscar Santiago Hernández y Jorge Calixto Reyes Hernández; propietarios de los predios antes mencionados, según consta en las fotocopias proporcionadas de las escrituras públicas de propiedad debidamente inscritas bajo los números 2019 de 26 de diciembre de 1972 y 61 de 15 de enero de 1973; amparando ambas una superficie de 517-00-00 Has., mismas que están comprendidas dentro de la superficie localizada por el suscrito y forman una sola unidad topográfica ya que no hay señalamiento de linderos que divida ambos predios; arrojando un total de 548-06-44.32 Has., mismas que en la actualidad parte de ellas están ocupadas por la zona urbana y algunos cultivos de maíz, frijol, yuca, camote, plátano, etc., que fueron sembrados por los propios campesinos solicitantes; quienes manifestaron que aproximadamente tienen 4 años de estarlas cultivando por haber estado dichas tierras ociosas y abandonadas; comprobándose lo dicho por éstos en virtud de que el resto del predio que nos ocupa está completamente ocioso, cubierto de monte alto tupido y acahual grande cerrado de una edad aproximada de 10 años (diez años) en donde predominan árboles de diferentes variedades como son el Amarillo, Varix, Guapaqui, Ramón, Caobilla, Mulato, Amate, Jobo, Guanacaxtle, Ubero, Marota, etc., que alcanzan una altura aproximada de 12.00 a 15.00 metros, de un grosor de los tallos de 12 cms., a los 30 centímetros, no habiendo observado rastro alguno de ganado o instalaciones al servicio de los mismos, como son corrales, casa, baño, garrapaticida, etc., cabe hacer la observación que los solicitantes de esta Acción Agraria su interés es única y exclusivamente sobre el terreno que ya vienen poseyendo anexándose para tal justificación acta

levantada al respecto de fecha 9 de marzo del año en curso. No obstante se investigó en el Archivo y la Sección de Cartografía y Dibujo sobre planos ya existentes formando el Plano Conjunto del Radio Legal de siete kilómetros..."

NOVENO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen positivo, proponiendo la afectación de 548-06-44.32 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de temporal y agostadero, del predio "La Reforma" o "Pedregal", propiedad de Oscar Santiago Hernández y Jorge Calixto Hernández, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados del poblado promovente de la acción agraria que se resuelve.

DECIMO.- En relación al dictamen anterior, cabe precisar que mediante oficio 25184, del quince de octubre de mil novecientos noventa, la Unidad de Acuerdos Presidenciales, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, formuló sus observaciones, solicitando realizar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, tendientes a demostrar los datos registrales de la superficie propuesta como afectable, así como aclarar si las fracciones a que se alude forman unidad topográfica o no.

UNDECIMO.- Nuevamente, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado de que se trata la superficie total de 548-06-44.32 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de temporal y agostadero laborables, de los predios denominados "La Reforma" y "El Pedregal", considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DUODECIMO.- En atención a las observaciones que fueron formuladas por la Unidad de Acuerdos Presidenciales, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, de diez de junio de mil novecientos noventa y uno, al dictamen positivo celebrado en sesión plenaria de dieciséis de enero de ese mismo año, el citado órgano colegiado, en sesión plenaria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, aprobó acuerdo para el efecto de que se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a investigar los predios "La Reforma" y "El Pedregal", así como recabar constancias del Registro Público de la Propiedad correspondiente, en las que se especifique si se encuentran inscritos a nombre de persona alguna y aclarar si la superficie a que se alude, forma unidad topográfica.

DECIMOTERCERO.- En consideración a la solicitud anterior, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 30646, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ordenó a personal de su adscripción, realizar los trabajos encomendados. El comisionado rindió su informe respectivo el veintiuno de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: Por lo que hace a los datos registrales de los predios aludidos, señala que fueron proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, los cuales se transcriben a continuación:

"...1.- En inscripción 2157, folios 8114 al 8418 de fecha 5 de noviembre de 1969, de la Sección Primera la señora ANTONIA SALAYA JIMENEZ, adquirió mediante prescripción positiva el predio rústico denominado 'LA REFORMA', del Municipio de Las Choapas, Veracruz, compuesto de 226-00-00 has. vendido posteriormente al señor Jorge Calixto Reyes Hernández, según inscripción 2019 folios 5422 de fecha 26 de diciembre de 1972, de la Sección primera.- 2.- En inscripción 2156, folios 8409 al 8413 de fecha 5 de noviembre de 1969, de la Sección Primera, el señor Benito Agama Medina, adquirió mediante prescripción positiva el predio rústico denominado 'EL PEDREGAL', del Municipio de Las Choapas, Veracruz, compuesto de 291-00-00 has. vendido posteriormente al señor Oscar Santiago Hernández, según inscripción 61 folios 258 al 260 de fecha 15 de enero de 1973, de la Sección Primera..."

En relación a los predios antes detallados, el comisionado de referencia, agrega lo siguiente:

"... por lo anteriormente expuesto de conformidad con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, se deduce que los predios antes mencionados, forman dos unidades topográficas unidas entre sí, lo cual no se ajusta a la realidad física en el terreno, por la razón que no hay señalamientos de linderos, que dividan ambos predios, como son cercas de alambre, mojoneras, brechas, formando por lo tanto una sola unidad topográfica, misma que fue ya medida por el suscrito arrojando una superficie total de 548-06-44.32 Has.; las que en la actualidad parte de ellas, están ocupadas por el caserío de la zona urbana y siembras de maíz, frijol, yuca, camote, plátano, etc.; por parte de los campesinos solicitantes de esta acción agraria, quienes las han vendido trabajando, por haber estado éstas abandonadas y ociosas por más de 12 años; encontrándose en las mismas condiciones que cuando se efectuó la inspección ocular sobre el grado de aprovechamiento de dichas tierras en el año de 1990, tal como se asienta en el informe de fecha 20 de marzo de 1990 y el acta de inspección ocular de fecha 9 de marzo del mismo año, realizados por el suscrito..."

DECIMOCUARTO.- El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen en sentido positivo declarando conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 548-06-44.32 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas).

DECIMOQUINTO.- Por auto del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 1750/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- Una vez radicado el expediente en este Tribunal Superior, el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado 'Coronel Adalberto Tejeda', ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 548-06-44.32 hectáreas (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y dos miliáreas) de temporal, de las que 226-00-00 hectáreas (doscientas veintiséis hectáreas), corresponden al predio denominado 'La Reforma', propiedad de Jorge Calixto Reyes Hernández; 291-00-00 (doscientas noventa y una hectáreas), corresponden al predio 'El Pedregal', propiedad de Oscar Santiago Hernández, ambos ubicados en el Municipio de Las Choapas, Veracruz, lo anterior con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, así como 31-06-44.32 hectáreas (treinta y una hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y dos miliáreas) de temporal, que resultaron de demasías de los predios de referencia, consideradas propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 del citado ordenamiento jurídico; superficie que forma una sola unidad topográfica, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados, identificados en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud..."

DECIMOSEPTIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior, Oscar Santiago Hernández Walkinshaw y Jorge Calixto Reyes Hernández, por conducto de su apoderado legal Alfredo Monsreal Walkinshaw, promovieron juicio de amparo, tocándole conocer por razón de turno, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Admitida a trámite dicha demanda, mediante ejecutoria de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada en el expediente número D.A. 4444/95, se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto y ordenó la remisión de los autos al

Juez de Distrito en el Estado de Veracruz en turno y el diez de julio de mil novecientos noventa y seis; el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz se declaró incompetente para conocer del presente asunto y declinó dicha competencia en favor del Juzgado Octavo en el Estado, el que por auto de veintiséis del mes y año antes citado, aceptó su competencia y admitió a trámite la demanda, asignándole el número P-1071-996, resolviendo el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete conceder el amparo impetrado para el efecto de concederles a los quejosos el derecho de audiencia que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

DECIMOCTAVO.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior determinó dejar parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que quedó firme por lo que hace a la superficie de 31-06-44.32 (treinta y una hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), que no fue materia del juicio de garantías antes aludido.

DECIMONOVENO.- Mediante proveído de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para el efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria antes aludida.

VIGESIMO.- La Secretaría General de Acuerdos, por oficio número D.A./11233/98, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, remitió el despacho al Distrito 40, para el efecto de que se procediera a notificar el proveído de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho a Oscar Santiago Hernández Walkinshaw y Jorge Calixto Reyes Hernández.

El once de enero de mil novecientos noventa y nueve la licenciada Débora Pucheta Cobaxin, Actuaría adscrita al Tribunal Unitario, levantó una razón de la que se desprende que se constituyó en los predios denominados "La Reforma" y "El Pedregal", ocupados por el poblado "Coronel Adalberto Tejeda", y que los vecinos del lugar manifestaron que Oscar Santiago Hernández Walkinshaw y Jorge Calixto Reyes, son personas desconocidas y que ignoraban en donde pudieran ser localizados y que no tienen familiares en dichos predios.

Por otra parte, obran constancias de desavecindad, expedidas por el agente municipal del poblado "Coronel Adalberto Tejeda", y del agente municipal del poblado "La Congregación Pedregal", en las que se asiente que Oscar Santiago Hernández Walkinshaw y Jorge Calixto Reyes Hernández son personas desconocidas en el poblado.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, emitió un acuerdo el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que ordena notificar por edictos a los ahora recurrentes, toda vez que se desconocía el domicilio o el lugar en donde pudieran ser localizados. Dichos edictos fueron publicados en el periódico de mayor circulación en dicha entidad federativa, el cuatro y once de marzo de mil novecientos noventa y nueve y en la Gaceta Oficial del Estado, el diez y diecisiete de abril del mismo año. Asimismo fueron fijados en el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de "Las Choapas", Estado de Veracruz y en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, sin que hubiesen comparecido a exponer lo que a su interés conviniera.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional comisionó al actuario licenciado Marcelo Sandoval, para el efecto de que se constituyera en el domicilio que fue señalado por los recurrentes para oír y recibir notificaciones, para hacerlos sabedores del auto de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho; asentando en el acta respectiva que una persona de nombre María García González, le manifestó vivir ahí y no conocer a Oscar Santiago Hernández Walkinshaw y Jorge Calixto Reyes Hernández y que ignoraba dónde pudieran ser localizados.

VIGESIMO PRIMERO.- Una vez hecho lo anterior, este Tribunal Superior, dictó nuevamente sentencia el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, quien resolvió en su parte medular lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de "Coronel Adalberto Tejada", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas), de temporal que corresponden a los predios "La Reforma" y "El Pedregal", afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y tres (33) campesinos que resultaron con capacidad agraria que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud...".

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil, ante este Tribunal Superior, Oscar Santiago Hernández Walkinshaw y Jorge Calixto Reyes Hernández, promovieron juicio de garantías, radicándose ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 1239/2000, autoridad que por resolución de tres de octubre de dos mil, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia combatida y se dictara otra en la que la autoridad responsable se hiciera cargo del estudio y valoración del material probatorio y dictara otra sentencia conforme a derecho.

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, el veintisiete de octubre de dos mil, este órgano colegiado, dejó sin efectos la sentencia definitiva de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que corresponde al expediente número 1750/93, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado que nos ocupa.

VIGESIMO CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional nuevamente emitió sentencia el dieciséis de febrero de dos mil uno, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado 'Coronel Adalberto Tejada', Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas) de temporal que corresponden a los predios "La Reforma" y "El Pedregal", afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos que resultaron con capacidad agraria, relacionados en el cuarto considerando de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia".

VIGESIMO QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el cinco de abril de dos mil uno, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Oscar Santiago Hernández Walkinshaw y Jorge Calixto Reyes Hernández, promovieron juicio de garantías radicándose ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 2049/2001, autoridad que por resolución de cinco de septiembre de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se pronuncie otra siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, en la que se analicen las pruebas relativas al estado de explotación de los predios materia de la controversia.

Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión del fallo antes referido, son del tenor siguiente en su parte medular:

"... SEXTO.- El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

Los quejosos aducen, en esencia, que el Tribunal responsable, contradictoriamente, reconoce pleno valor probatorio a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Francisco Carmona Hernández, de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y por otro señala que carecen de eficacia técnica y jurídica, sin razonar cuales requisitos fueron desatendidos, lo que resulta ilegal, porque el hecho de no haber comparecido al desahogo de los trabajos técnicos informativos no implica omisión de cumplir los requisitos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues el amparo anterior se concedió por violación a la garantía de audiencia; que no se puede objetar el hecho de que al ejecutarse tales trabajos se encontró ganado agostando en los terrenos que aún tenían en posesión, a pesar de la invasión, y sin que obste que no se especificara a quién pertenecía, pues la ley sólo exige explotación.

Aducen también que el Tribunal Agrario incorrectamente determinó que el informe rendido por el comisionado MIGUEL ANGEL GUEVARA FERNANDEZ 'en nada le beneficia', porque en el acta de inspección y en el propio informe se expresa que los solicitantes sólo poseen superficies alternadas y que en la mayor parte del predio se encontró ganado propiedad del quejoso (sic), lo que se destina ilegalmente, pues con independencia de quien sea titular, la ley sólo requiere explotación, excluyéndose la causa de afectación por falta de explotación por más de dos años consecutivos; siendo también violatoria de garantías la conclusión de que la ocupación parcial de los predios de referencia es para hacer del terreno una unidad aprovechable, pues no tiene base técnica.

Arguyen también que es incorrecta la apreciación de los datos existentes en relación con la averiguación previa 272786, iniciada por la invasión de los terrenos materia de la dotación y que representa causa de fuerza mayor para la explotación.

Finalizan esgrimiendo violación a la garantía de pequeña propiedad, en tanto los terrenos afectados no rebasan la superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor sobre la base de su capacidad forrajera, refiriendo que estas violaciones afectan a los actos de ejecución.

Lo aducido es parcialmente fundado, por las razones siguientes:

Este Tribunal es parcialmente fundado, por las razones siguientes:

Este Tribunal, en ejecutoria pronunciada en el juicio 1239/2000 el tres de octubre de dos mil, concedió el amparo para que el tribunal responsable analizara el material probatorio relativo a la imputada inexplotación y las causas que, se legó, la justificación (fojas 200 y 201).

El máximo tribunal agrario pronunció nueva sentencia el dieciséis de febrero de dos mil uno, desestimando las pruebas que se ordenó analizar y reiterando el sentido positivo de la dotación solicitada (fojas 222 a 224).

Asiste la razón a la parte quejosa cuando imputa una incorrecta apreciación de las pruebas, que repercute en una indebida motivación de la sentencia reclamada:

En efecto, en relación con los trabajos técnicos informativos realizados por el Ingeniero Francisco Carmona Hernández, según informe del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, la autoridad responsable aduce que los mismos carecen de eficacia para probar la explotación de los terrenos solicitados pues contienen 'contradicciones', como no haber quedado precisado quién era el propietario del ganado que se dijo se encontraba en los terrenos afectados y no haberse aclarado tal circunstancia, por la incomparecencia de los quejosos en esas diligencias.

Lo anterior es erróneo, pues no pueden considerarse contradictorios los asertos que no se excluyen entre sí, máxime porque la incomparecencia se debió a la falta de emplazamiento, según lo resolvió el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz (foja 46).

Si tanto en el acta de 10 de diciembre de 1996, como en el informe de 16 siguiente, el comisionado Francisco Carmona Hernández informó la existencia de ganado vacuno en el predio materia de la controversia, que los colindantes refirieron propiedad de Alfredo Monsreal, y tal aseveración no se confirmó ni se desvirtuó por otros medios, ello no debe deparar perjuicio a los hoy quejosos, basándose en su incompetencia, pues no existe esa conexión causa efecto y la ausencia se debió a la falta de llamamiento para esa diligencia.

Debe concluirse que la eficacia de lo percibido por el comisionado en los trabajos técnicos informativos no depende de la comparecencia o no de los interesados, sino en la medida en que éstos pueden impugnarlos o adicionarlos.

Tampoco se motiva debidamente la afirmación de que dichos trabajos no reúnen los requisitos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no se señala cuáles son estos.

El citado artículo es del tenor siguiente:

'Art. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; la zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y

III.- Informé por escrito que complementé el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este Informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables a favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales'.

No es óbice que no exista diversa constancia de quién era propietario del referido ganado, pues los trabajos técnicos informativos en análisis deben apreciarse sólo respecto de las circunstancias en que se encontraron los predios sobre los que se realizó la petición de dotación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcrito supra.

En relación con el acta de inspección y el informe fechado el 8 de agosto de 1988, rendidos por el comisionado MIGUEL ANGEL GUEVARA FERNANDEZ el 14 de abril de 1989, también es parcialmente incorrecta la apreciación del Tribunal responsables, en virtud de que, si bien lo asentado en el acta respecto de la explotación en partes proporcionales es para configurar una unidad aprovechable sólo se trata de la opinión del observador y no resulta reprochable, del informe se desprende que los solicitantes

poseían 'superficies alternadas' de los predios en cuestión y que se encontraba ganado 'del C. Alfredo Monsrreal (sic) según manifestaron los solicitantes'.

En efecto, a fojas de la cuatrocientos veinticinco a la cuatrocientos treinta y dos aparece el informe rendido por el Ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos respecto de la solicitud de dotación que nos ocupa, en ellos se refiere:

'Lo que corresponde a las propiedades de los CC. Ing. Alfredo Monsrreal del predio 'La Reforma' así como también lo de Ricardo Domínguez, Silvestre Alvarado, Félix Romero, Esteban Reyes, Feliciano Méndez, Pablo Hernández, Gregorio García, Emeterio y César Urgel, y así como también Joaquín García todas estas propiedades a excepción de la del Ing. Alfredo Monsrreal, a estar el suscrito realizando al deslinde que nos ocupa, fue informado por personal de la Delegación Agraria, que se encontraban deslindando las propiedades antes descritas, para Regularizarles la tenencia de la Tierra a cada propiedad, por medio de la Sección de Terrenos Nacionales, así como también no fueron proporcionados los datos solicitados al Registro Público de la Propiedad, manifestando que en virtud de no tener los antecedentes de propiedad, siendo necesario, el número de inscripción y fecha de Registro de las personas antes mencionadas, para poner la información solicitada.- Con lo que respecta al predio 'La Reforma' de la congregación el Pedregal, Municipio de Las Choapas, Ver., se rindió informe por separado de ese Reg. Púb. de la Propiedad, diciendo que no se encuentra ninguna propiedad a nombre del C. Ing. Alfredo Monsrreal, pero sin aclarar si este predio corresponde a terrenos nacionales o tenga algún otro propietario tal y como se señaló en la solicitud de fecha 6 de junio de 1988, enviado por el suscrito, además de recabarse una constancia del impuesto predial donde manifiesta que no se encuentra predio alguno registrado a nombre del C. Ing. Alfredo Monsrreal, proporcionada por el grupo solicitante en cuestión, así como también una constancia del Reg. Púb. de la Propiedad de fecha 3 de agosto de 1986, donde manifiesta que el predio 'La Reforma' no se (...) ese predio corresponde a terrenos Nacionales, documentos que se anexan al presente informe.--- TRABAJOS EJECUTADOS.- El que informa llevó a cabo la localización del predio 'La Reforma' señalando como presunto afectable, supuestamente propiedad del C. Ing. Alfredo Monsrreal, una vez que venció el plazo de las notificaciones personales, la cual fue imposible entregar ya que el ingeniero citado anteriormente únicamente se sabe que radica en la ciudad de Poza Rica, Ver., el deslinde se llevó a cabo con un teodolito marca Rosebach, dos balanzas, dos estatales centesimales de 4 mts. y una cinta de género de 20 mts. Cerrando la poligonal en forma lineal y angularmente tomando doble lectora, llevando el cálculo hasta coordenadas y superficie analítica resultando esta 247-75-81.10 Has.- OPINION.- Lo que respecta a la opinión el suscrito lo deja al criterio del dictaminador ya que por sus conocimientos está en una mejor amplitud de interpretar y aplicar la ley de referencia así como lo que determine la H. Comisión Agraria Mixta del Estado, ya que los solicitantes únicamente poseen superficies alternadas de dicho predio, ya que la mayoría se encuentra el ganado del C. Ing. Alfredo Monsrreal según manifestaron los solicitantes' (sic).

No omite advertir este Cuerpo Colegiado que Alfredo Monsrreal compareció ante la Comisión Agraria Mixta en su carácter de apoderado general de los hoy quejosos, donde se refirió que lo hacía al amparo de las escrituras públicas números 2019 y 61 de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y dos y quince de enero de mil novecientos setenta y tres, esto es, representaba a los quejosos con antelación en más de una década a la solicitud de dotación y a la realización de los trabajos técnicos informativos (foja 501). La representación aludida consta en el expediente abierto por el Tribunal Superior Agrario a fojas de la 179 a la 184.

Lo anterior conduce a determinar que la apreciación de que tales constancias no favorecen a la hoy parte quejosa no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de su finalidad: acreditar el estado de explotación de los predios.

El artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone:

'Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas'.

Ello obliga a que se determine con precisión, en su caso, el periodo de la inexplotación imputada y si existe o no causa de fuerza mayor que la justifique.

Por otra parte, en relación con la averiguación previa 272786, supuestamente iniciada por la invasión de los terrenos materia de la dotación y que se invoca como causa de fuerza mayor para la inexplotación, no se advierte errónea apreciación, en tanto no se perfeccionó tal probanza, al no haberse obtenido indicio alguno de su existencia.

Así, sin que sea posible analizar el último argumento, relativo a la violación a la garantía de pequeña propiedad, pues ello dependerá de la nueva apreciación que realice la responsable del estado de explotación, se impone conceder el amparo para el efecto de que el Tribunal deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar pronuncie otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria analice las pruebas relativas al estado de explotación de los predios materia de la controversia, y fundada y motivadamente, determine su trascendencia procesal, resolviendo lo que en Derecho corresponda respecto de la afectabilidad de los mismos".

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, por auto de cinco de octubre de dos mil uno, este órgano colegiado dejó insubsistente la sentencia definitiva de dieciséis de febrero de dos mil uno, que corresponde al juicio agrario número 1750/93, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "Coronel Adalberto Tejeda", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, ha quedado demostrada en los términos de los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que existen treinta y tres (33) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Eladio Contreras Hernández, 2.- Porfirio Contreras Torres, 3.- Héctor Morales Contreras, 4.- Angel Garduza Reyes, 5.- Candelario Garduza Reyes, 6.- Ricardo Garduza Reyes, 7.- Trinidad Teófilo García, 8.- Mariano Hernández Hernández, 9.- Pascual Hernández Pérez, 10.- Andrea Hernández Pérez, 11.- Ignacio García Jiménez, 12.- Candelario de la C.P., 13.- Marcelino Hernández García, 14.- Germán Coy Jiménez, 15.- Rodolfo de la C. Reyes, 16.- José García Carrillo, 17.- Lázaro Garduza Reyes, 18.- Cayetano Reyes G., 19.- Nabor Reyes Reyes, 20.- Oscar Mena Hernández, 21.- José María Sandoval, 22.- Alfredo Coy Jiménez, 23.- Inocente Coy Contreras, 24.- Fidel Vela Escudero, 25.- Guadalupe Garduza Reyes, 26.- Alicia Méndez Contreras, 27.- Alfonso

García Hernández, 28.- David Coy Osorio 29.- Noé Vargas Rodríguez, 30.- Manuel Galiz Muñoz, 31.- Miguel Jiménez Contreras, 32.- Crescencio de la G. Reyes y 33.- Elías Martínez Ocaña.

CUARTO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa y siguiendo los lineamientos que la misma fija, se dice lo siguiente:

Por lo que respecta al informe que rindió el comisionado Francisco Carmona Hernández, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende en su parte medular lo siguiente:

"... El poblado del núcleo peticionario, se ubica en terrenos del predio denominado 'El Palmar', conocido con este nombre por algunos de los solicitantes y propietario y ejidatario colindantes, con una superficie aproximada de 600 Has., de las cuales 150 Has. (sic) ocupado con el caserío y abiertos al cultivo del maíz por los solicitantes. El resto de la superficie cubierto de monte bajo y acahualeras de un ciclo de desarrollo vegetativo de ocho años, abandonado por el propietario y una casa habitación construida de madera y lámina de Zinc, abandonada en completo deterioro. Existencia de ganado vacuno en el monte del predio, según informes de los colindantes de que dicho ganado es propiedad del Ingeniero Alfredo Monsreal... Los solicitantes manifiestan que en el tiempo que tiene en el lugar y trabajando las tierras de dicho predio no han sido molestados por persona o propietario alguno y que tampoco tienen problemas con los colindantes, manifestando de igual manera no tener problema con los campesinos ocupantes del predio 'La Reforma'.

EN CONCLUSION: 1.- El núcleo solicitante llena los requisitos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- El predio El Palmar con superficie de 600-00-00 Has. con linderos definidos por sus colindantes; se ignora el nombre del presunto propietario. Algunos de los colindantes indican que el dueño es el Sr. Alfredo Monsreal, y otros, dicen que es el Sr. Guillermo Jiménez Rueda, éste ya finado. El Registro Público de la Propiedad indica que el predio El Palmar no se encuentra a nombre de propietario alguno, antecedentes existentes en el expediente respectivo. Por lo que se estará en espera hasta en tanto se presente a estas oficinas de la Comisión Agraria Mixta el Sr. Alfredo Monsreal propietario del ganado existente en dicho predio".

Ahora bien, con respecto al contenido del informe rendido por el ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que: 'Lo que corresponde a las propiedades de los CC. Ing. Alfredo Monsreal del predio 'La Reforma' así como también lo de Ricardo Domínguez, Silvestre Alvarado, Félix Romero, Esteban Reyes, Feliciano Méndez, Pablo Hernández, Gregorio García, Emeterio y César Urgel, y así como también Joaquín García todas estas propiedades a excepción de la del Ing. Alfredo Monsreal, a estar el suscrito realizando al deslinde que nos ocupa, fue informado por personal de la Delegación Agraria, que se encontraban deslindando las propiedades antes descritas, para Regularizarles la tenencia de la Tierra a cada propiedad, por medio de la Sección de Terrenos Nacionales, así como también no fueron proporcionados los datos solicitados al Registro Público de la Propiedad, manifestando que en virtud de no tener los antecedentes de propiedad, siendo necesario, el número de inscripción y fecha de Registro de las personas antes mencionadas, para poner la información solicitada.- Con lo que respecta al predio 'La Reforma' de la congregación el Pedregal, Municipio de Las Choapas, Ver., se rindió informe por separado de ese Reg. Púb. de la Propiedad, diciendo que no se encuentra ninguna propiedad a nombre del C. Ing. Alfredo Monsreal, pero sin aclarar si este predio corresponde a terrenos nacionales o tenga algún otro propietario tal y como se señaló en la solicitud de fecha 6 de junio de 1988, enviado por el suscrito, además de recabarse una constancia del impuesto predial donde manifiesta que no se encuentra predio alguno registrado a nombre del C. Ing. Alfredo Monsreal, proporcionada por el grupo solicitante en cuestión, así como también una constancia del Reg. Púb. de la Propiedad de fecha 3 de agosto de 1986, donde manifiesta que el predio 'La Reforma' no se (...) ese predio corresponde a terrenos Nacionales, documentos que se anexan al presente informe.--- TRABAJOS EJECUTADOS.- El que informa llevó a cabo la localización del predio 'La Reforma' señalado

como presunto afectable, supuestamente propiedad del C. Ing. Alfredo Monsreal, una vez que venció el plazo de las notificaciones personales, la cual fue imposible entregar ya que el ingeniero citado anteriormente únicamente se sabe que radica en la ciudad de Poza Rica, Ver., el deslinde se llevó a cabo con un teodolito marca Rosebach, dos balanzas, dos estadales centimales de 4 mts. y una cinta de género de 20 mts. Cerrando la poligonal en forma lineal y angularmente tomando doble lectora, llevando el cálculo hasta coordenadas y superficie analítica resultando ésta 247-75-81.10 Has.--- OPINION:--- Lo que respecta a la opinión el suscrito lo deja al criterio del dictaminador ya que por sus conocimientos está en una mejor amplitud de interpretar y aplicar la ley de referencia así como lo que determine la H. Comisión Agraria Mixta del Estado, ya que los solicitantes únicamente poseen superficies alternadas de dicho predio, ya que la mayoría se encuentra el ganado del C. Ing. Alfredo Monsreal según manifestaron los solicitantes...".

De lo anterior se aprecia en síntesis que respecto del predio "La Reforma" y "El Pedregal", propiedad de Jorge Calixto Reyes y Oscar Santiago Hernández Walkinshaw, la explotación era solamente en superficies alternadas que poseían los solicitantes, y que se encontró ganado de Alfredo Monsreal, según manifestación de los campesinos.

Ahora bien, tal como lo refiere la ejecutoria en el sentido de que se debe motivar debidamente la afirmación respecto de que dichos trabajos no reúnen los requisitos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no se señalan cuáles son éstos y que los citados trabajos de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se deben de analizar respecto de las circunstancias en que se encontraron los predios, señalados como afectables por los campesinos.

En estricto cumplimiento a la sentencia de amparo tenemos que el artículo 286 de la Ley Agraria en sus fracciones II y III, señala lo siguiente:

"ARTICULO 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio la Comisión Agraria Mixta, efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se menciona:

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contengan los datos indispensables para conocer: LA ZONA OCUPADA POR EL CASERIO, O LA UBICACION DEL NUCLEO PRINCIPAL DE ESTE; LAS ZONAS DE TERRENOS COMUNALES; EL CONJUNTO DE LAS PROPIEDADES INAFECTABLES; LOS EJIDOS DEFINITIVOS O PROVISIONALES Y LAS PORCIONES AFECTABLES DE LAS FINCAS; Y

III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. ESTE INFORME ALUDIRA TAMBIEN A LA PROPIEDAD Y EXTENSION DE LAS FINCAS AFECTABLES A FAVOR DEL NUCLEO SOLICITANTE...".

En relación a lo anterior tenemos que los trabajos técnicos informativos realizados el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por el ingeniero Francisco Carmona Hernández y los realizados el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, se advierte de ambos que el predio "El Palmar" con una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) se observó cultivado de maíz por el grupo solicitante en superficies alternadas que poseían y ocupado con caseríos del mismo poblado y que otra superficie se encontró cubierta de monte bajo y acahualeras con un ciclo de desarrollo vegetativo de ocho años y que por otra parte se observó ganado de Alfredo Monsreal por manifestación de los colindantes de dicho predio, pero no obstante lo anterior, éstos no pueden tomarse en cuenta para la presente acción que nos ocupa, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Agraria, ya antes transcritos en virtud de que en ninguna parte de éstos se especifica técnicamente en qué parte del predio se encuentra el ganado de Alfredo Monsreal, ni la superficie ocupada por el mismo, ya que el multicitado ordenamiento legal antes aludido refiere que los trabajos contendrán un levantamiento del plano del radio de afectación

en el que se especifique las superficies que deberán considerarse inafectables, siendo este último punto el que no se precisó, ya que como se ha hecho referencia anteriormente los comisionados en sus informes relativos a los trabajos técnicos complementarios que nos ocupan, no establecieron en qué área se encontraba el supuesto ganado de Alfredo Monsreal, de lo que no se desprenden datos para poder determinar la supuesta explotación de los predios investigados, por lo que este órgano jurisdiccional se ve impedido jurídicamente para tomarlos en consideración y otorgarles pleno valor al no tener el alcance ilustrativo probatorio que se pretende.

Pero no obstante lo anterior, tenemos que obran en autos los trabajos técnicos informativos complementarios de veinte de marzo de mil novecientos noventa, realizados por la ingeniero Rosario Acosta Ochoa, de los que se conoce que los predios "La Reforma" y "El Pedregal", propiedad de los ahora quejosos escrituralmente ambas en su conjunto cuentan con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas), y que forman una sola unidad topográfica, ya que no existen señalamientos de linderos que divida a ambos predios, arrojando una superficie real de 548-06-44.32 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), de las que parte de ellas se encuentran ocupadas por la zona urbana y algunos cultivos de maíz, frijol, yuca, camote, plátano, que fueron sembrados por los propios campesinos solicitantes, quienes manifestaron que aproximadamente tienen cuatro años de estarlas cultivando por haber estado dichas tierras ociosas y abandonadas, comprobándose lo dicho, en virtud de que el resto del predio se encontró cubierto

de monte alto y acahual grande cerrado, con una edad aproximadamente de diez años en donde predominan árboles de diferentes variedades como lo son el amarillo, varix, guapaqui, caobilla, mamulato, amate, jobo, guanacaxtle, ubero y marota, que alcanzan una aproximada altura de doce a quince metros, y de un grosor de los tallos de doce a treinta centímetros, NO HABIENDO RASTRO DE GANADO ALGUNO O INSTALACIONES AL SERVICIO DE LOS MISMOS. Levantándose acta circunstanciada de nueve de marzo de mil novecientos noventa; documental a la que este órgano colegiado le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento público expedido por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, también en autos obran los trabajos técnicos informativos complementarios realizados el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, por la ingeniero Rosario Acosta Ochoa, de los que se advierte en la parte que nos interesa que los predios "La Reforma" y "El Pedregal" forman una sola unidad topográfica, ya que no tienen señalamientos de linderos que divida a ambos predios, arrojando una superficie total de 548-06-44.32 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), de las que parte de ellas están ocupadas por la zona urbana y sembradas de maíz, frijol, yuca, camote, plátano, etc. por parte de los campesinos solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, quienes las han venido trabajando por haberse encontrado abandonadas y ociosas por más de doce años, encontrándose en las mismas condiciones que cuando se efectuó la inspección ocular en el año de mil novecientos noventa. Levantándose el acta circunstanciada el diez de octubre de mil novecientos noventa y dos; documentales a las que este Tribunal Superior les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podemos observar de los trabajos antes mencionados tenemos que el predio "La Reforma", propiedad de Jorge Calixto Reyes con una superficie registral de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) y el predio "El Pedregal", propiedad de Oscar Santiago Hernández Walkinshaw, con una superficie de 291-00-00 (doscientas noventa y una hectáreas), ubicados en el Municipio de Las Choapas, se encontraron ocupados por los campesinos del poblado "Coronel Adalberto Tejeda" con caseríos y siembras de maíz, frijol, yuca, camote y plátano y otra parte de superficie se encontró cubierta de monte alto de acahual, denotándose una explotación por sus respectivos propietarios por más de dos años consecutivos.

Por otra parte, por lo que refiere a la causa de fuerza mayor que señalan los quejosos, respecto de la averiguación previa número 272/86, supuestamente iniciada por la invasión de los terrenos materia de la dotación, no puede ser considerada como tal, al no haberse obtenido indicio alguno de su existencia, tal como lo cita la misma ejecutoria que se analiza.

Por lo que hace al periodo de in explotación imputada, tenemos que considerando los trabajos de mil novecientos noventa a los realizados en mil novecientos noventa y dos, quedó demostrada en autos una in explotación en los predios "La Reforma" y "El Pedregal" que defienden los quejosos en un lapso de doce años, toda vez que de los mismos se advierte que dichos predios se encontraron en un estado vegetativo, cubiertos con monte alto abandonados por sus propietarios y en posesión del poblado gestor.

A mayor abundamiento cabe destacar que los quejosos Jorge Calixto Reyes y Oscar Hernández Walkinshaw, no presentaron prueba alguna que desvirtúe la causal de in explotación a la que se ha venido haciendo referencia en párrafos anteriores, no obstante que un diverso amparo les fue concedido para efecto de darles la garantía de audiencia y presentaron pruebas, sin que demostraran lo contrario, los cuales fueron debidamente notificados denotándose un desinterés jurídico sobre los predios controvertidos.

De lo que se infiere que los predios "El Pedregal" y "La Reforma", permanecieron in explotados por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo de esta forma afectables, ya que caen en el supuesto que establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero interpretado a contrario sensu y que a la letra se transcribe:

"ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación en su caso de la Ley de tierras ociosas y demás leyes relativas...".

QUINTO.- De lo anterior se concluye que procede conceder al poblado de "Coronel Adalberto Tejeda", por la vía de dotación de tierras, una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas) de temporal que corresponden a los predios "La Reforma" y "El Pedregal", propiedad de Jorge Calixto Reyes y Oscar Santiago Hernández Walkinshaw, respectivamente, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y tres (33) campesinos que resultaron con capacidad agraria, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- En virtud de que por auto de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, emitido por este órgano jurisdiccional se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal Superior, queda firme por lo que hace a la superficie de 31-06-44.32 (treinta y una hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, treinta y dos milíáreas), de demasías que no fue materia del presente juicio de garantías.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Coronel Adalberto Tejeda", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, con una superficie de 517-00-00 (quinientas diecisiete hectáreas) de temporal de la siguiente forma: 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) del predio "La Reforma", propiedad de Jorge Calixto Reyes y 291-00-00 (doscientas noventa y una hectáreas) del predio "El Pedregal", propiedad de Oscar Santiago

Hernández Walkinshaw, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos que resultaron con capacidad agraria, relacionados en el tercer considerando de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A. 2049/2001; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

